

# LA PROVINCIA DE BURGOS.

CAPITAL Por seis meses 21

nino que desde Minara conduce al

Por seis meses 52

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSE O DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA subusta de bienes adonalos; y la biendo

## observation BURGOS prelintega of in

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTARA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Montes. de seron

Real orden de 12 de Abril de 1862, dictando las reglas que han de observarse en el examen, rectificacion y publicación del catálogo de montes exceptuados de la venta harrabieno.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que en el exàmen, rectificacion y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo à lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes articulos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverà si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion à las reglas que con este objeto se han e cpedido.

Art. 2.º Si lo ereyera necesario, dispondrá la Direccion general que se dén las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptue convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirà al Gobernador de la misma.

Art! 3. El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrà su publicacion en el Bolelin oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuichande de que se envien en seguida á esta tres ejemplares del número o números del Boletia en que el catálogo se publique.

Art 4.º Si el cumplimiento del articulo anterior exigiere algun gaste extransdinario que con arreglo à los contratos y à las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuinta debidamente formadă à la Direccion general.

Art. 5 " En el termino de un mes, contado desde el dia de la publicación, admitirà el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las eficinas de Hacienda pública ó por el mismo lingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

5.º A solicitar la exclusion de alguno, por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso à las re. c'amaciones que deben quedar s'n él segun las reglas 8.", 9." y 10." de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes desde la publicación del catálogo en el Roletin remitirà el Gob-mador à la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos articulos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá o propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá à la impresion del catalogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capitulo 7.°; art. 5 " del presupuesto del corriente ano.

De Real orden lo digo V. 1: para su inteligencia y cumplimiento. Dies guarde à V. I. muchos anos. Madrid 12 de Abril de 1862 .- Vega de Armijo .- Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta mim. 43.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautista Comeche, en queja de que habia destruido este un malecon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertene á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez expresado, fundándose en que, bien examinadas las cosas, el interdicto contrarestaba la monda del cauce de la acequia, que se habia ejecutado con arreglo á ordenanzas especiales y con aprobación del Pribunal de acequieros de la Vega:

Que contraexhortado el Gobernador, v sostenida la competencia, vino à declararse mal formada por Roal decreto de 10 de Julio úlimo, por infraccion del art. 72 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto, ha vuello à remitirse para su decision.

Vistas las Beales ordenes de 20 de Noviembre de 1830 y 2 de Julio de 1839, segun las que la Autoridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas v disposiciones superiores, relativas à la conservacion de las obras, policia y distribución de aguas para

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que contra la monda de la acequia ejecutada con arregio à las ordenanzas del distrito municipal, y con aprobacion de la Autoridad administrativa; no ha sido de admitir el interdicto conforme à la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859;

Conformandome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos .-- Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada

### MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Antonio Torres y Coll, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizale por el término de un año para verificar tos estudios de un ferro-carril que partiendo de la linea de Zaragoza à Barcelona, en Manresa, termine en Serchs; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno à la concesion del camino, ni à indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservand ose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre los provectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico à V. I. para los efectos corre spondientes. Dios guarde à V. I. muchos ancs. Madrid 8 de Febrero de 1862 -- Vega de Ar-

Sr. Director general de Obras públicas.

procedenn Güemes. itario. Domingo 11 de su maucional de

) de 1862.

DO DE LI

icas.

Cobernador

pública su-

a y ultima

sitas en la

fanegas, 8

, que per-

randa.

ico, Secreministrador el tipo de -reales caego de contin oficial dia 28 de

32.—Pablo

ellana. esde 15 de uientes: rlina 600

tonda, (50 a, 500 reaa, 360 id.

1862.=E per.

ICO DE LA DE JIMENEL Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Julio de Verdier, de nacion francesa, ha tenido à bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de de Madrid á Valladolid; en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno à la concesion del camino, ni à indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder ignales autorizaciones à los que las soliciten, v elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los Intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los parliculaes creados por anteriores concesiones. De Real orden le comunico à V. I. para los efectos correspondientes. Dios

INSTRUCIO N PÚBLICA, -- NEGOCIADO 1,

guarde à V. I. muchos años. Madrid 8

de Febrero de 1862.--Vega de Armijo

Sr. Director general de Obras públicas.

ilimo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Unidesidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considarando que el Real decreto de 42 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setembre anterior

2.º Que los profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo à la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo o remuneración total que desde la obtención del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.° Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del titulo respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm: 46.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el expresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del dest ojante, en queja de que D. Amós Rios se habia propasado en la tarde del 6 de Junio de 1861 à segar el forraje que habia sembrado en cierto terreno, sito en término de Valderas, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodia y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva vá al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recavó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Rios al Gobernador de la pravincia haciendo presente que habia comprado al estado varias fincas en término de Valderas, procedentes del cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo ei 15 de Noviembre de 1860, desde cuya fecha tomó posesion de elfas; pero que su convecino D' Frutos Prieto nenia entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que vá hecha mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al Oriente, Norte y Mediodia con terrenos del expresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guia para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evaquó en el sentido de que la finca que deslindaba el exponente se habia vendido efectivamente á este con otras, satisfaciendose por el mismo el primer piazo en la expresada fecha de 15 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirio al Juez de inhibición resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones o incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamación deducida por la via sumarisima de interdicto por Don Frutos Prieto respecto al ferraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad había el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 4861, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 15 de Noviembre del año anterior, no puede ménos de es-

timarse una cuestion necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo à la disposicion cituda corresponde conocer à la Junta de Ventas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en ratacio à veintidos de Enero de mil ochocentos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobornación, José de Posada Herrera.

### (Gaceta núm. 47.)

REAL DECRETO.

En atencion à las especiales circuistancias que concurren en D. Javier de Istúrez, mi Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio à catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

THE REAL DECRETOR IN MILESTER

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuates resulta.

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesia y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que, hallandose en pacifica posesion por si y sus causantes desde tiempo inmeniorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco mas ó men s, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sisante, y que linda por Saliente con el rio Jucar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosalvez, y Norte con propiedad de Don Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodia del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado Don Modesto Gosalvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme à lo solicitado, acudio al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1864 Don Modesto Gosalvez à fin de que requiriese al Juez de inhibición en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosalvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dió posesion en 25 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosalvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 264 fanegas,

siete celemines, lindando al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rehilo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la línea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo, otro de 262 fanega, 10 celemines, lindante al E. el rio júcar, y la huerta del Sr. de Minava, S. el camino que desde Minava conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, nueve celemines lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la línea divisoria del término con el de Vara de Rey, d. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo, v acompaño edemás un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Penicas. Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la. vereda llamada del Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralla 1718 at 1/ 8

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirígia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subas ta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que asi lo acordo, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando en presente conflicto. ex

ce

ci

ië

Visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 34 rele Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion, de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

4.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente si el terreno invadido y que poseia el querellante Don Ramon Mesía y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga préviamente una resolucion especial que aclare los limites de las fincas vendidas:

Que esta declaración corresponde, con arreglo al articulo citado de la instrucción de 34 de Mayo de 1855, a la Autoridad del orden administrativo:

Conformandome con lo consultadopor el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia à

favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Eslá rubricado de la Real mano,—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

# mentes; y connect charles de cada

contra al Cobernador do la misua.

hmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general à consecuencia de la comunicación del Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, fecha 9 de Enero próximo

pasado, consultando si concedida por Real orden de 7 des Diciembre anterior la importacion en la Península, libre de derechos, de las primeras materias que se destinen à la fabricacion de la tuberia para las obras de dicho canal, debe esta considerarse, extensiva á todos los efectos comprendidos en la subasta que ha de celebrarse, así como á las fuentes de vecindad, y bocas de riego é incendios. En su vista, vocconsiderando que el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855 ratifica para la empresa del Canalde Isabel II la exencion de derechos concedida à la misma por Real orden de 15 de Febrero de 1854 à tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1855.

ierra

nojo-

linea

e Rey

ce al

cele-

mino

10 del

. Luis

rera;

mines

Mar-

isoria

ey, O.

y N.

uce al

reco-

2 de

la po-

el sitio

nicas.

i á la

ma del

3 linda

nle en

inter-

el Es-

consi-

nte de

biendo.

icordo,

'nda de

indo e.

o de la

1855,

ınta de

s-recla-

de fin-

amente

el ter-

rellante

é ó no

por el

recaiga

cial que

indidas:

respon-

lo de la

1855, a

trativo:

ado por

lencia à

Enero

-Eslá

Minis-

Pesada

mentes

Airvors

refigur.

la Rei-

nstruido

secuen-

esidente

el Canal

próximo

Considerando que el art. 1.º de dicho Real decreto comprende las primeras materias, efectos elaborados, máquinas, herramientas, instrumentos y todos los efectos aplicables a la construcción y explotacion de los ferro-carriles y demás obras públicas;

S. M., conformandose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la franquicia de que se trata es aplicable à cuantos efectos elaborades necesite introducir esta empresa como comprendidos en las disposiciones va citadas, debiendo por consiguiente gozar de ignal beneficio las primeras materias que les compongan si aquellos se labrican por los industriales del pais, en la proporcion que se fije por los Ingenieros del Gobierno en las relaciones del material aprobadas para esta empresa. Es igualmente la voluntad de S. M. penga en conocimiento de V. I. que esta concesion es extensiva à todas las empresas de ferro-carriles y obras públicas que gozan por la ley de franquicia de que se trala.

De Real orden lo digo à V. I. para sa conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 2 de Febrero de 1862. - Salaverria. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles roll

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) 'del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la lev de 29 de Abril de 1855, para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 1.935 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 68, articulo 3.°, capítulo 31 de la seccion 4., percibe D. Francisco Camus Neve.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Santander à 11 de Abril de 1804, de la cual resulta que el Consulado de la misma ciudad, autorizado por el Gobierno de S. Magreconoció à favor de las capellanias que debia fundar D. José Herrera Iglesias 1935 rs. de réditos de censo anuales por el capital de 45.000 que recibió el Consulado para emplearlos en la construccion del camino desde dicha ciudad à la de Bioja, por el puerto del Escudo, hipotecando al pago de capital

y réditos el derecho de averia v los porcamino, as ofirtail plan it istunen dal

Visto el testimonio expedido en Segovia à once de Abril de 1856, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, à del cual consta que por senterca ejecutoriae se declaró correspondian los herederos de D. José Herrera Iglesia los capitales con que infentó dotar varias capellanias, entre los cuales, se halla el censo referido, y que este corresponde al actual perceptor de la carga de jus-

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el atr. 9.º de la presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe eje-

Considerando que el contrato consignado en la escritora de 11 de Abril de 1804 se celebro por porsona a compaina tes y con las solemnidades establecidas que la obligacion contraida esta subsistente por no haberse redimido el censo constituido por la citada escritara: que el Estado, al suprimir la hipolega y al hacerse cargo de las abras construidas con los capitales tomados á censo por el Consulado de Santander, sucedió en el pago de la propia obligación, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos hasta el dia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hattendal del Conselo de Estado: esa Direción y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata,

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde à V. I muchos anos. Madrid 6 de Febrero de 1862. Sala

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas .- Negociado 5 .º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Edmundo Wesolowski, vecino de Jerez: ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Arcos empalme en las cercanias de Jerez con la linea de Sevilla à Cadiz, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno à la concesion del camino, ni á indemnizacion de ninguna clase por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservandose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las solicitenv elegir entre los provectos que se presenten el que juzgue más conveniente à los intereses generales del pais.

De Real orden lo digo a V. T. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde à V. I. muchos años tazgos qué debian establecerse en el Madrid 8 de Febrero de 1862. - Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### GONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO: 10 (150 all all

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personás à quienes loca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre parles, de la una la Hacienda publica, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otrail). Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobro pago de contribucion y multa impuesta à este como defraudador del suben et caso de enfermedan largiculmi oibis

creditar debidamente; Vistos los antecedentes de los cuales resulta que girada úna visita en 20 de Abril de 1858 en el p eblo de Viltoria or los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales D. Bartolomé Cepeda era dueno de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de dinaza; on

Que pregentados el Alcalde, el Procurador Síndico y el interesado qué tiempo traja agua la presa que estaba situado el molino, cuánto tiempo molia dicho ariefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de D. Juan de la Torre del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino molia de tres y medio a cuatro meses al año; que mientras una rueda lo bacía paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraian las aguas para regar las fincas del pueblo:

Que remitido el expediente á la Administracion pricipal de Hacienda pública de la provincia, esta lo paso informado al Gobernador, manifestando que rosultaba probada la defraudación hecha á la Hacienda por D. Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de ménos de tres à más de seis meses:

Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traia agua suficiente para moler steté meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus motinos se encontraban situadas en la misma presa, y per mucha agua que traccion no podia ser más que en el verano; y siendo asi que la cuota que se resultaba plenamente probada la defraudacion: en su consecuencia, propuso di-

cha Administracion al Gobernador con cuya propuesta se conformó este, que con arregio al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenara à D. Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 rs. 67 cents, defraudados al Tesoro, con más los recargos autorizados y el minimun de la multa que dicho artículo marcaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, prévia la correspondiente fianza interpuso D'. Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon, suplicando se dejara en su dia sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha 'provi-

Visfa la prueba testifical, practicada por Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en euestion no tenia cauce propio, que sus aguas antes de llegar à el estaban deslinadas a los riegos y otros servicios publicos, y que como dicho cauce no recibia más. aguas que las sobrantes de otros puntos era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar mas de tres meses

Vista la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se reformo la providencia gubernativa absolviendo al Cepeda de la cuota, recargos y multas en cuanto à una piedra; condenandote, en cuanto á la otra, al pago de la cuota, recargos y duplo por via de multa como funcionando ménos de tres meses, y que con arreglo à esta clasificacion se liquidase lo que hubiera de satisfacer por todos los conceptos expresados.

Vistael recurso de apelaciou interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Eiscal en la segunda instancia, solitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de nu Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un atrosi la rebeldia al apelado por no haber comparecido à usar de derecho dentro del término legal; y'el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por

Considerando que los calculos encontrados de la Administración y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de este es suffciente o no para hacerle funcionar mas de tres meses al año, o mas de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hechasen un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Sindico de su pueblo, segun la cual molía el expresado molino de tres y medie à cuatro meses al aŭo:

Considerando que en consecuencia este partefacto está sujete á la cuota cor respondiente à los de su clase que funse distrajese para los riegos, esta dis- cionan al año mas de tres y ménos de

seis meses; Conformandome con lo consultado por le exigia era por más de seis meses la Sala de lo Contencioso del Censejo de Estado en sesion a que asistieron Don Do mingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra v Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero y D. Munuel de Guillamas.

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar à D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años corresponda à dos ruedas que al ano muelan más de tres meses y manos de seis, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripción incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota integra que corresponde en un año à una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matrícula y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo à la restante que lo està.

Dado en Palacio á diez y seis de Ene ro de mil ochociontos sesenta y dos -·Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. = Leide y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretar rio general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862. Juan Sunve.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS

Estado Mayor

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de los batallones provinciales de Aranda de Duero v Burgos, se serviran prevenirles que el tercer Domingo del mes de Mayo préximo deben encontrarse en las cabezas de partido à que correspondan sus respectivas compañías con objeto de que, con arreglo à le dispuesto en Reales érdenes vigentes, les sean leidas las leves genales v demás que concierne à sus obligaciones. Los que pertenezean à las octavas compañías de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán, los primeros en Miranda de Ebro v los de la segunda en Salas de los Infantes, y los que se encuentren en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximos se encuentren. Asi mismo los citados Señores Alcaldes, al notificar à los indivíduos esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente; pues en cualquiera otra circunstancia v con arreglo à lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo à ordenanza.

De orden del E. S. Capitan General. =El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. (2-5)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

En vista de lo que el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido prevenir en el anuncio que antecede me parece oportuno recordar á los Alcaldes la circular del Sr.: Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletin núm. 201, correspondiente al 20 de Diciembre del año próximo pasado, per la que se manda dén parte inmediatamente que observen la ausencia de sus pueblos de cualquier miliciano; y estoy resuelto à pedir la responsabilidad que en ella se les impone, siempre que la falta á esta convocatoria, y á las demás que cada dos meses deben tener lugar, sea producida por omision en los avisos, sin perjuicios de que los indivíduos sufran el castigo que les está señalado. Tambien reconfiendo à dichas autoridades locales la prontitud en contestar à las comunicaciones que los Gefes de los batallones provinciales les dirijan para los llamamientos especiales ó pidiéndoles antecedentes y noticias de algun miliciano; pues para que tengan el mas puntual cumplimiento las disposiciones de la superioridad, es preciso que aquellas presten su eficaz cooperacion.

Burgos 1.º de Mayo de 1862.—El

Brigadier Gobernador, Angulo.

## Demarcaciones de las compañias. PROVINCIAL DE BURGOS.

Companias.	. Pueblos.		
1. <sup>2</sup> 2. <sup>a</sup>	La Capital. Villadiego.		

Sedano. Villarcayo. Frias. Tota gobra he 6.1 diluado Briviesca no los magnitos

### PROVINCIAL DE ARANDA.

yachos, de las eprimeras molerias que

Mark Street	Pueblos.
ACTEC ALL ALL AND A	La Capital.
oup 2. harb	iau Roa.
de Jonio de	
land tones	
	Calanalarias
head giall sah	Relorado
stand foot on the	Covarrubias.
white & some	Lerma!
ion de sac de	british (2-3) and

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Cubillo del Campo, en el partido judicial de Burgos; su dotacion anual es de 100 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos, cobrándotas el profesor en San Miguel de retiembre, casa para vivir, con mas 320 rs. que se satisfarán de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, suerte de leña como vecino y libre de contribucion. Las solicitudes se remitiran à el Presidente del Avuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Cubillo del Campo Abril 28 de 1862. - Pedro Cantero.

HORAS DE DESPACHO. 0000700000

# ADMON. PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGO

S.	A	VISO	AL	PU	RICO	
			and the same	111 0 10 1		

description of the logar by the stisfaceapprishes		Militara adat	que se hate.	supersibilities secolo d	e ferra-openius i
LLEGADA DE LOS CORREOS.	the said the	DESPACHO DE APARTADO	D. Hebra Men all	DESPACHO DECA	RTASDELISTA
PUNTO	tioned stillered	A so old my company of the block of the	Acc. PitoSpanish v. v.	nappis des Microsoph (	the Real fordignet
DE PROCEDENCIA DE LOS CORREOS. DE SU LLEGADA.	HORAS.	SE ABRE. SE CIERNA	SALEN LOS CARTERO	S. T. SEPABRE . (1) NO.	SE HERRA.
A STATE OF THE PERSON OF THE P	30 manana	place attention, by most till the	B 41 MO - 1427 1111		2 de la tarde. 6 50 tarde.
Aranda	tarde	12 manana/ Larue	5 30 tarde 6 30 tarde 5 30 tarde	6 30 tarde	7 tarde. 6 50 tarde.
The company of the state of the	Average state	Escepto el tiempo necesario pa	ra el Manakalk	de cuonta a la file de	b off and dollar

	SALIDA DE	LOS CORREOS.	Canadallan adama	Person Hover Hover State Acquiring St. M. Jacket J. 1982 St. 1982	il. (1922), de Abell de 1854
	is a sun a sun a de Cope-	2088011 18 1971	PROTECTION OF THE PARTY OF	ment in the man (q. the g.) with solution we would be in the man	cel ob ancieros al otobas
	otening about PUNTO	dos so sciotias		ESTARA ABIERTO EL DESPACHO PARA EL FRANQUEO	SE RECOJEN POR ULTIMA
ı	BE DESTINO DE LOS CORREOS.	DIAS DE SALIDA.	HORAS.	DE PERIODICOS, ADMITIR CERTIFICADOS Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.	VEZ LAS CARTAS DEL BUZON.
	and merce that all the more and	Arenisa 3 AM INT	a-3 maninipali!!	and the state of t	Patality before medicine while the
	at a sufficient of a star at season	masti Siles	golds my kon chip	To ar all aparties are three dark one and an all and an area of the	Columbia de la challes
	Irun		H mañana	De 9 á 10 y 1/2 de la mañana	A las 10 de la manana.
	Madrid, Valladolid y Santander	Idem	4 tarde	De 9 à 10 y 1/2 de la mañana y de 1 à 3 y 50 de la tarde	A las by 30 de la tarde.
	Ar anda	Idem	5 30 tarde	De 9 à 10 y 1/2 de la mañana y de 1 à 5 y 30 de la tarde	A las 5 de la tarde.
	Onlaneda, Salas y Villadiego	Idem	5 30 tarde	De 9 à 10 v 1/2 de la mañana v de 1 à 3 y 30 de la tarde	A las 5 do la larde.
	theme lowed cross skilling to sk	ligeron constant	elained Vermelling	Los certificados con papel del Estado se presentarán en esta Admon.	distribution of the design of
	Marie Commission Statement Chamber	BY BY BY	nine allus and Paisal	de 9 à 12 de la mañana, advirtiéndose que por ningun concepto po-	2081 of Red A at 11 at me
	omen I salt in divinity on against	Berling and Children !		dran admitirse despues	

Nora. Se advierte à los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correspondencia oficial de las mismas, hagan la entrega de ella por la reja la caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operacion, exceptuándose de este cas) los encargados de straer las cajas del Gobierno civil y Capitanía general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Estos servicios darán principio el dia de la fecha ..

Offia. Además de les servicios expresados, habra una segunda expedicion entre Burgos y Sanchidrian, saliendo del primer punto a las seis de la mañana y regresand

Burgos 2 de Mayo de 1862. - El Administrador principal, Francisco de Caballos